



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0157/2024.

Expediente de origen:

SUA/III/JCA/00693/2024.

Recurrente: ***** , autorizado legal de ***** .

Acto recurrido: Resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0157/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto ***** , autorizado legal de *****¹, en contra de la resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/III/JCA/00693/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y;

RESULTANDO :

¹Actora en el expediente de origen.



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/III/JCA/00693/2024.**

1.1. Demanda. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente:

-Actos impugnados:

- El Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte.
- El Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte.
- La transición al régimen previsional del Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las trabajadoras y de los trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, AFORE, S.A. de C.V.

-Autoridades demandadas:

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
- Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
- Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit.
- Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

1.2. Desechamiento. Por resolución de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa



desechó la demanda, al estimar que en el juicio se actualizaron los supuestos contenidos en los artículos 129, fracción III, y 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, pues al derivarse, uno de los actos impugnados, de otro consentido, consideró que la actora debió impugnar el primero, es decir, el Acuerdo Administrativo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el término previsto por el artículo 120, fracción II, del ordenamiento aplicable.

Dicho desechamiento constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0157/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el autorizado legal de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/III/JCA/00693/2024.

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el



expediente original, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.". Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, causa agravio a la actora.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el quince de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el tres de mayo del ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del siete al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días once y doce del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Consideraciones preliminares. Previo análisis de fondo, resulta necesario precisar ciertas situaciones anteriores al juicio contencioso administrativo de origen y al presente recurso:

5.1) Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Primer Acuerdo-**

5.2) Sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, del contenido de dicho acuerdo se desprende que uno de los objetivos del mismo es 1) **Establecer el procedimiento transitorio para** lograr los objetivos establecidos, esto es, **constituir el Fondo de Ahorro para el Retiro**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0157/2024.

SUA/III/JCA/00693/2024.

Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase, y **2) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma CONSAR, para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos,** conforme a lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

5.3) Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA A SU SIMILAR QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE - a partir de este momento, **Segundo Acuerdo-**.

5.4) Por su parte, el objetivo del Segundo Acuerdo es reformar el numeral TERCERO, así como los Artículos Transitorios SEGUNDO y CUARTO. A continuación, se muestra un gráfico comparativo entre ambos acuerdos:

PRIMER ACUERDO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS	SEGUNDO ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la	TERCERO. La Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, así como el Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit, llevarán a cabo los trámites para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con la Ley y demás disposiciones de la



<p>materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fideicomiso Nuevo Nayarit y al Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales.</p>	<p>materia. Dicha sociedad tendrá como accionistas al Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V. (FOSONN) y al Gobierno del Estado de Nayarit a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a lo que se establezca en los estatutos sociales. Su capital social, al momento de la constitución será la cantidad de \$10,000.00 M.N y el mismo podrá irse modificando conforme lo requieran las gestiones necesarias para operar como AFORE y estará conformado por una Junta Directiva Provisional y un órgano de vigilancia, que decidirán sus accionistas en el acto constitutivo, hasta en cuanto sea posible contar con los miembros a los cuales se refiere la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit</p>
<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y el Comité Técnico del FINN, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.</p>	<p>SEGUNDO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Junta Directiva del FOSONN a través sus apoderados, iniciarán los trámites ante las autoridades competentes para la constitución de la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.</p>
<p>CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días</p>	<p>CUARTO TRANSITORIO. En un plazo que no exceda de treinta días</p>



<p>hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo, la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.</p>	<p>hábiles a partir de la constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Consejería Jurídica del Gobernador en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas deberán de celebrar el Contrato de Administración Integral con Protección Fiduciaria con AFORE XXI BANORTE, que tendrá por objeto comenzar el proceso de individualización de las cuentas de las y de los Trabajadores dentro de una SIEFORE administrada por AFORE XXI BANORTE, bajo estricta supervisión de la CONSAR.</p>
---	--

SEXO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴.

De igual manera, con la finalidad de que esta resolución sea congruente y exhaustiva con el estudio de los argumentos que integran el único agravio, por cuestión de técnica⁵, se enlistarán y analizarán los razonamientos esgrimidos en el escrito de disenso en un orden diferente al propuesto por el recurrente.

Dicho lo anterior, a grandes rasgos el recurrente manifiesta lo siguiente:

A) Que en la demanda del juicio de origen no se impugnó el Primer Acuerdo, sino el diverso Segundo Acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro que lo modificó;

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

⁵CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



B) Que las modificaciones que sufrió el Primer Acuerdo con la entrada del diverso Segundo Acuerdo son sustanciales y, por ende, reanudó el plazo para su impugnación, y dejó sin efectos el contenido del anterior;

C) Que resulta evidente que el Primer Acuerdo no produce afectación a la esfera jurídica [de la actora] en forma completa, pues el desechamiento de trato no explica por qué razón hubo o no afectación con la entrada en vigor del Primer Acuerdo, para determinar su plazo;

D) Que no se verificó si el Segundo Acuerdo, derivado de las reformas al acuerdo anterior afecta o no la esfera jurídica [de la actora] para poder impugnar en el plazo de quince (*sic*) días;

E) Que nunca se afirmó el conocimiento del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés;

F) Que no se analizó de forma integral el contenido del Segundo Acuerdo para establecer si había modificaciones sustanciales o no;

G) Que el Segundo Acuerdo se impugnó por vicios propios;

H) Que la resolución impugnada no se encuentra fundada ni motivada;

I) Que la modificación sustancial o no de un acuerdo administrativo no es causal expresa de admisibilidad, por no establecerse dicho requisito en la ley de la materia;

J) Que se debe analizar los requisitos totales que del ordenamiento aplicable se desprenden, ya que [la demanda] contiene conceptos de impugnación por vicios propios;

K) Que el Segundo Acuerdo impugnado sí modifica sustancialmente el contenido del diverso de diez de agosto de dos mil veintitrés dado que:



- 1) Modifica los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, lo que implica reactivación de la vigencia del acuerdo administrativo anterior de treinta días;
- 2) Se estableció el cambio de transición del fondo de ahorro a Afore XXI Banorte a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores;
- 3) Se establecen facultades a la Consejería Jurídica, a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Comité Técnico de Fideicomiso Nuevo Nayarit;
- 4) Precisa que la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrá un capital social por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
- 5) Modifican los artículos transitorios Segundo y Cuarto del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, y;

L) Que el Segundo Acuerdo establece la inminente transición de los fondos de ahorro en el Fondo de Pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil, además de dar pauta a la creación del Fondo en una Sociedad Mercantil, por lo que el problema radica en el régimen drástico de modificación por reglas de carácter civil mercantil, y;

M) Que existen varias formas de computar el término desde la modificación o desde el conocimiento pleno formal y material del acto impugnado, situación que no se analizó.

Una vez analizados los razonamientos que conforman el único agravio expresado por el recurrente, esta Sala Colegiada de Recursos los califica como **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra. Las razones por la cual se arriba a esta convicción se explican a continuación:

Primeramente y como se anticipó respecto al estudio de los argumentos en un orden diverso al propuesto en el escrito de Recurso de Reconsideración, el disenso identificado en el inciso H) se estima como



infundado pues, contrario a lo argüido por el recurrente, el desechamiento de trato sí cumplió con la garantía constitucional de fundar y motivar la determinación judicial.

En ese sentido, se desprende de la resolución de trato⁶ que el Magistrado *A quo* fundó la causa del desechamiento en los artículos 224, fracción VI, y 120, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, siendo el primer artículo señalado el que refiere la improcedencia del juicio cuando se impugnen actos consentidos tácitamente, entendidos estos como aquellos contra los cuales no se promueva juicio contencioso administrativo en los términos señalados por la ley⁷.

Por su parte, el diverso artículo 120, fracción II, establece el plazo que los particulares deben observar para impugnar las disposiciones administrativas de carácter general, como los reglamentos, decretos, circulares o, como en el caso, un acuerdo administrativo, señalando que el término para la presentación de la demanda en contra de estos actos administrativos es de treinta días a partir de la fecha en que entrasen en vigor⁸.

Del contenido de ambos preceptos, el Magistrado *A quo* concluyó que la aplicabilidad de la causal de improcedencia contra actos consentidos tácitamente se actualizó en el juicio de origen y que con base en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa era procedente desechar la demanda al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁹.

Ahora bien, para arribar a esta convicción, el Magistrado Instructor indicó que si bien la actora manifestó tener conocimiento de los actos

⁶Visible de fojas 31 a 35.

⁷Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

[...]

⁸Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

[...]

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

[...]

⁹Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



impugnados en la fecha en que se aplicó lo previsto en el Segundo Acuerdo impugnado, lo cierto es que dicho acto general deriva de uno anterior, es decir, del Primer Acuerdo impugnado que se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el día diez de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el término de treinta días para impugnar ese tipo de actos administrativos, dispuesto en el artículo 120, fracción II, de la ley en la materia, feneció el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, al entrar en vigor el mismo día de su publicación.

Apreciado bajo ese enfoque, el desechamiento sostuvo que la razón de considerar la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda deviene de que, no obstante que la parte actora impugnó el Segundo Acuerdo en el término previsto por el multicitado artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, consideró que al no haberse modificado en sustancia el acuerdo administrativo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Segundo Acuerdo resultó un acto derivado de otro consentido.

Al respecto, cabe precisar que si bien la figura conocida como “Acto derivado de otro consentido” no se contiene expresamente como causal de improcedencia del juicio en el ordenamiento aplicable, lo cierto es que es al ser un criterio que forma parte de la doctrina jurisprudencial que el Máximo Tribunal del país y que ha desarrollado en razón de la improcedencia en el juicio de amparo, esta causal de improcedencia es aplicable análogamente al juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el Magistrado Instructor señaló que aun cuando la actora manifestó el Segundo Acuerdo Administrativo, demostró que este acto impugnado solo modifica algunos numerales contenidos en el Primer Acuerdo; para ello, analizó ambos actos generales de los cuales, en el segundo de ellos, además de su denominación, advirtió en los Considerandos del mismo que la autoridad emisora expuso, como objeto de la reforma al Primer Acuerdo, la modificación de los numerales Tercero y los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto del mismo -Primer Acuerdo-, cambios que se pueden observar en el punto antecedente de Considerando de esta resolución.



De lo anterior, el *A quo* dedujo que aun cuando se publique un nuevo decreto que reforma a su principal, ello no causa oportunidad para impugnar el acto que se derive de otro consentido; es decir, no se puede impugnar un acto que sea una consecuencia legal y directa de otro diverso que se haya emitido con antelación y que no se haya promovido juicio en el plazo establecido para ello.

De esta manera, el desechamiento de trato reforzó lo dicho respecto a la configuración de la causal conocida como “Acto derivado de otro consentido” que, se insiste, tuvo su génesis en la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre los supuestos de improcedencia cuando se pretenden controvertir actos que 1) Son consecuencia legal y directa de un acto previo, y 2) Dicho acto no se combate por vicios propios, es decir, el motivo de su impugnación no se debe al contenido novedoso del acto derivado sino que ataca consideraciones que ya se incluían en el primer acto.

Por último, para fortalecer su decisión invocó la Tesis Aislada de rubro **“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS LA RESOLUCION QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA”¹⁰**.

De lo anterior, se colige que el desechamiento recurrido sí se encuentra fundado y motivado, pues acorde con el artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa estableció en forma clara, precisa y congruente las razones que sostienen la decisión del fallo, así como los artículos que legalmente facultan al Magistrado Instructor a desechar la demanda cuando se advierta una causal indudable y manifiesta de improcedencia; misma que en el juicio se causó a raíz de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal de la Nación, los cuales fueron invocados en la sentencia.

Por lo tanto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente respecto a que el desechamiento recurrido no se fundó y motivó, pues ya se ha demostrado que el Magistrado Instructor cumplió con su obligación

¹⁰**Registro digital:** 218432; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; Tomo X, Septiembre de 1992, página 223; **Tipo:** Aislada.



constitucional de explicar las razones, motivos y artículos aplicables que permiten arribar a la convicción adoptada.

Estas consideraciones se robustecen con la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.¹¹

Por otro lado, con relación al argumento identificado con el inciso A), resulta **infundado** pues el recurrente manifiesta que la actora no impugnó el Primer Acuerdo, sino el Segundo.

Pues bien, lo infundado de este razonamiento se encuentra en tanto en la demanda del juicio de origen como en la resolución recurrida, puesto que en el primer escrito la misma actora señala¹² como acto impugnado el “ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 10 de Agosto de 2023 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS ADHERIDAS AL FONDO DE PENSIONES A AFORE XXI BANORTE, a

¹¹Registro digital: 191358; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P. CXVI/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000, página 143; Tipo: Aislada.

¹²Visible a foja 1 del juicio de origen.



través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, así como la obligación de celebrar un contrato de administración integral con dicha afore”.

Asimismo, al momento de exponer los pormenores de la demanda en el juicio de origen, el desechamiento recurrido señaló¹³ que la actora demandó la invalidez del Primer Acuerdo, aun cuando se hayan impugnado otros actos más.

De ahí que resulte infundado lo argüido en el disenso de reconsideración sobre la evidente impugnación únicamente del Segundo Acuerdo y no del Primer Acuerdo, pues quedó plenamente demostrado que la actora sí lo señaló como acto administrativo combatido en el juicio contencioso administrativo.

En consecución con el estudio de las premisas que sustentan el único agravio, y referente a **lo alegado en el inciso B)**, este Cuerpo Colegiado concluye que **igualmente resulta infundado**, pues el recurrente manifiesta que las modificaciones que sufrió el Primer Acuerdo son sustanciales y dejó sin efectos su contenido, lo que conlleva una nueva oportunidad para impugnar el Segundo Acuerdo en el plazo de treinta días.

Sin embargo, distinto a lo afirmado, las modificaciones que se detallan en el Segundo Acuerdo no crean, extingue o modifican situaciones de hecho o derecho que previamente no se contengan en el Primer Acuerdo; esto es, los artículos que se reformaron con la entrada en vigor del Segundo Acuerdo no generan una situación novedosa que no se haya establecido previamente en el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, en esencia, el cambio del régimen previsional que se haya en el Primer Acuerdo quedó intacto y, por ende, no existe una nueva oportunidad para impugnar ni uno ni otro.

En primer lugar, el Magistrado *A quo* especificó las razones por las que consideró que, al no haberse modificado en sustancia el acuerdo administrativo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el acuerdo impugnado

¹³Visible a foja 31 del juicio de origen.



resultó un acto derivado de otro consentido pues, tal como se observa, el desechamiento de trato estableció que 1) El Segundo Acuerdo no es sino una consecuencia natural y legal del acto que lo antecede, esto es, del Primer Acuerdo, y 2) Que la actora pretende impugnar la transición del régimen previsional que desde un principio se contenía en lo dispuesto por el Primer Acuerdo.

Como se indicó en el punto de Considerando que antecede el estudio de los agravios, de una comparación entre los tres artículos que el Segundo Acuerdo se limita a modificar, no se advierte que estas reformas trasciendan al sentido original del Primer Acuerdo, en razón de únicamente precisan la integración de un nuevo accionista en la administradora de fondos para el retiro (AFORE) y la especificación de las condiciones de operatividad del Fondo de Ahorro mismas que, a propósito, derivan de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit -en adelante Ley del Fondo de Ahorro-.

Por otro lado, no se observa que ninguna de las nuevas disposiciones adicionadas en el Segundo Acuerdo deje sin efectos, directa o indirectamente, el contenido del anterior de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, pues se insiste que el acuerdo ulterior se ciñe a acondicionar las estipulaciones sobre el Fondo de Ahorro que ya se contenían en el Primer Acuerdo.

En este punto, es importante precisar que los actos administrativos que se pretendan impugnar deben ser autónomos por sí mismos, es decir, la emisión y ejecución de los mismos no debe estar subrogada a la realización de un evento futuro o condicionada a la existencia o validez de otros actos administrativos principales.

Por el contrario, los actos administrativos deben crear, modificar, cancelar o extinguir situaciones de hecho o de derecho que pudieran causar perjuicio a derechos subjetivos públicos de los particulares, con motivo de su simple dictado o probable ejecución; para el caso de los actos administrativos generales, como en el asunto que nos ocupa, su emisión y aplicación deben contener auténticas normas de derecho público (en materia administrativa o fiscal) que constituyan, regulen o restrinjan potestades públicas de los



particulares, sin la necesidad de que sean alteradas a través de actos similares (reformas).

En corolario, si el acuerdo impugnado no causa alguno de los efectos señalados anteriormente, se entiende que no es autónomo y que su ejecución depende de un acto previo, como en el caso que no ocupa. En síntesis, la razón de indicar que no existe una modificación sustancial es para evidenciar que los efectos del Segundo Acuerdo están sujetos al del acto primigenio del que emanó, es decir, del Primer Acuerdo.

En tales condiciones, este Cuerpo Colegiado colige que el Segundo Acuerdo sencillamente actualiza las bases de operación y ejecución de la constitución del Fondo de Ahorro, por lo que modificaciones que se efectuaron al Primer Acuerdo no conforman una derogación total o parcial de los postulados que en éste se contienen; de ahí que se reafirme el criterio adoptado por la Tercera Sala Unitaria Administrativa respecto a la improcedencia de la acción de nulidad planteada.

Continuando con el estudio de los razonamientos del escrito de disenso, respecto a lo manifestado en el **inciso M)**, donde el recurrente aduce que el Magistrado Instructor no analizó las distintas formas de computar el término para efectos de su admisibilidad, **se considera infundado** en mérito de que el de desechamiento recurrido analizó la forma en cómo se debió calcular el plazo para la presentación de la demanda.

En suma, el recurrente alega que en materia administrativa existen varias maneras de computar el término, desde la notificación o bien desde el conocimiento pleno, formal y material del acto impugnado, situación el Magistrado *A quo* no analizó y que, insiste, la reanudación del plazo es a partir de la impugnación del Segundo Acuerdo, esto es, desde el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ante lo argüido, se contempla que no le asiste la razón por dos motivos fundamentales: En primer momento, el desechamiento recurrido sí estableció la forma de computar el plazo para la presentación de la demanda, señalando que el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa establece un plazo



genérico de quince días a partir de que surte efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Sin embargo, el mismo artículo prevé cuatro excepciones siendo la prevista en la fracción II la aplicable al caso concreto, por tratarse de una disposición de carácter general; en tal circunstancia, el ordenamiento referido concede al particular un término de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor, situación que la resolución recurrida expone al inicio del punto Segundo de Considerando, titulado “Desechamiento”¹⁴.

Asimismo y como se asentó párrafos arriba, el Magistrado *A quo* explicó que la acción de nulidad entablada en la demanda resultaba improcedente por extemporánea, toda vez que la actora si bien impugnó dos actos administrativos generales, el Segundo Acuerdo resultó ser una consecuencia legal y directa del Primer Acuerdo, por lo que en todo caso el inicio del término para impugnar la constitución del Fondo de Ahorro comenzó con la entrada en vigor del primero.

A propósito, el Artículo Primero Transitorio del Primer Acuerdo establece que dicho ordenamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; consecuentemente, el acuerdo de trato se publicó en el ente referido el día diez de agosto de dos mil veintitrés.

Siendo así y en observancia a la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, los treinta días posteriores a la fecha en que entró en vigor el acuerdo combatido inició el día once de agosto de dos mil veintitrés y culminó el día veinticinco de septiembre del mismo año, tal como lo propuso el desechamiento recurrido¹⁵.

El cálculo anterior se realizó con base en esas apreciaciones en virtud de que los elementos que se desprenden de la interpretación jurisprudencial para la configuración de la causal de improcedencia “Acto derivado de otro consentido” se actualizaron en el caso concreto, al impugnarse un acuerdo

¹⁴Visible a foja 32.

¹⁵Visible a foja 32, parte posterior.



general que por sí mismo no crea, modifica o extingue situaciones concretas en el ámbito del Derecho Administrativo sino que se ciñe a reformar tres disposiciones en concreto, sin que ello haya trascendido a la materia contenida en el acuerdo reformado.

Entonces, se itera que el Magistrado Instructor sí analizó y motivó los razonamientos en los que sustenta el sentido de su decisión, consistente en señalar la entrada en vigor del Primer Acuerdo como el inicio del cómputo para presentar la demanda, toda vez que es en dicho acto general donde legalmente se generó la creación de las bases del Fondo de Ahorro.

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad, **en los incisos G) y J)** el recurrente se duele esencialmente de la falta de un análisis integral a la demanda, dado que el Segundo Acuerdo se combate por vicios propios. Sin embargo, del control liminar de la demanda, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **no le asiste la razón** puesto que los vicios que aduce como únicos en el Segundo Acuerdo ya se preveían en el Primer Acuerdo.

En relación con este punto y sin que ello signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de una verificación de los conceptos de impugnación, este Cuerpo Colegiado advierte que la actora alega una afectación a su patrimonio debido a que se aplicaron diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro, a través de lo que disponen los acuerdos impugnados¹⁶.

Como ejemplo, argumenta que le depara perjuicio que se establezca el patrimonio del Fondo de Ahorro (artículo 17 de la ley en mención) los adeudos a cubrirse a través de utilidades del Fondo de Ahorro (artículo 100 de la misma ley), o los requisitos de pensión y los tipos de estas (artículos del 126 al 130 de la misma ley) que modifican montos, porcentajes de aportación y eleva las edades y años de cotización previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado -en adelante, Ley de Pensiones abrogada-.

¹⁶Visible de fojas 9 a 13 del juicio de origen.



Posterior a ello, la actora afirma que ambos acuerdos impugnados aplican de forma expresa, directa, inmediata la Ley del Fondo de Ahorro, específicamente los artículos 2, 5, 6, Transitorios Tercero y Séptimo por medio de los que:

- 1) Se constituye el Fondo Soberano Nuevo Nayarit como Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable;
- 2) Se regula la organización y operación del Fondo Soberano conforme a la Ley del Fondo de Ahorro;
- 3) Se regula la aportación, gravamen de bienes, explotación, comercialización y destino del patrimonio del Fondo Soberano;
- 4) Se contempla al Fondo Soberano como Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, y;
- 5) Se establece un capital incierto para operar el Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

Con base en los motivos de reclamación expuestos en la demanda del juicio de origen, se concluye que la actora pretende invalidar los actos generales que asientan las bases de la Ley del Fondo de Ahorro, sin que se advierta una impugnación directa al contenido de las reformas del Segundo Acuerdo, tal como lo planteó el recurrente.

Incluso, los artículos de los cuales se duele la actora de su aplicación no coinciden con los tres que se reformaron con la entrada en vigor del Segundo Acuerdo, lo que refuerza los argumentos expresados respecto a la configuración de la improcedencia por tratarse de un acto derivado de otro consentido.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que en su demanda la actora plantea diferentes motivos de controversia respecto del Segundo Acuerdo¹⁷, pues particularmente señala que las reformas actualizan, en forma eminente la transición de régimen previsional; sin embargo, reiterando que ello no es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se

¹⁷Visible de foja 18 a 19.



advierte que las razones expuestas en tales discernimientos coinciden en los motivos principales de la impugnación del Primer Acuerdo.

Dicho de otra manera, aun cuando en la demanda la actora proponga una controversia directa con el contenido de los artículos reformados en el Segundo Acuerdo, se estima que la razón principal de impugnación deriva directamente del cambio del régimen pensionario previsto en la Ley del Fondo abrogada al sistema que establece la Ley del Fondo de Ahorro. De ahí que **se considere infundada** las partes señaladas del agravio.

Como comentario final en el estudio de este primer bloque de argumentos, resulta necesario precisar que la determinación del Magistrado *A quo* de desechar la demanda no estriba en que el Segundo Acuerdo modifica sustancialmente al Primero, o si a través de estas modificaciones se dejó sin efectos al Primer Acuerdo; por el contrario, el desechamiento se motiva en la condición secundaria que le reviste al acto impugnado y que, bajo el Principio General del Derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se encuentra fuera del término de procedencia al controvertirse cuestiones que atañen específicamente al Primero.

De esta manera y como se planteó con anterioridad, el Alto Tribunal de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial respecto a la improcedencia de actos derivados de otros consentidos, siempre que en el asunto se actualicen los supuestos de su actualización.

Con la finalidad de ilustrar mejor esta figura, a continuación se invoca el criterio asilado plenamente identificable:

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama



un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.¹⁸

Al respecto, de la argumentación contenida en el desechamiento combatido, se desprende el Magistrado A *quo* estableció que para que se actualice dicha causal de improcedencia de origen jurisprudencial, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.**
- b) Que no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad, se haga derivar de los actos consentidos.**

Bajo este esquema, el Magistrado Instructor señaló que en el acto materia de impugnación se integran los dos elementos requeridos para

¹⁸Registro digital: 2025623; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: XXX.20.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649; Tipo: Aislada.



actualizar la improcedencia referida, pues el Segundo Acuerdo es una consecuencia natural y legal del Primer Acuerdo.

Efectivamente y como lo revela su propia nomenclatura, el Segundo Acuerdo deriva directamente del Primer Acuerdo, pues el objetivo del acto impugnado es reformar “*su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas*”; por tanto, la modificación entre acuerdos supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre ambos actos de autoridad, lo que confirma la naturaleza subsecuente del Segundo Acuerdo.

Por otro lado, el Magistrado *A quo* observó que en el juicio de origen se impugnó el Segundo Acuerdo, esencialmente, por una inconformidad contra el procedimiento de individualización de cuentas que tiene la actora en el Fondo de Pensiones hacia la Afore XXI Banorte, situación expresamente prevista y regulada en el Primer Acuerdo.

En efecto, en el Primer Acuerdo la autoridad demandada fijó los lineamientos para:

- 1) El procedimiento de individualización de cuentas a la Afore XXI BANORTE;
- 2) La constitución del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, y;
- 3) Establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo, la actora se limita a combatir dichas situaciones a través de la impugnación al Segundo Acuerdo que lo reforma, sin que se controvertan situaciones o condiciones previstas únicamente en el Segundo Acuerdo pues el motivo del juicio atiende a controvertir los lineamientos previamente establecidos en el Primer Acuerdo.



En este sentido, se insiste que el hecho de que el Magistrado *A quo* determinó que el Segundo Acuerdo no modificó sustancialmente al Primero, no fue para motivar el desechamiento, sino para establecer no hay materia novedosa de impugnación que pueda actualizar la procedencia del juicio por temporalidad.

Consecuentemente, si la actora controvierte el Segundo Acuerdo por razones y situaciones que previamente fueron reguladas por el Primer Acuerdo, sin que se objete la legalidad del acto por vicios propios, resulta evidente que en el juicio de origen se conjugaron los supuestos que actualizan la figura "Acto derivado de otro consentido".

De lo anterior se refuerzan las razones por las que se estima que este primer bloque se clasifiquen como infundados los argumentos señalados del recurrente, dado que se explicó que la modificación entre actos generales no es el motivo principal del desechamiento, sino del consentimiento tácito que implicó no haber promovido un medio de defensa ordinario en contra del Primer Acuerdo, en el término concedido por la ley en la materia.

Es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.*¹⁹

Continuando con el análisis del agravio, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **los motivos de inconformidad aducidos en los incisos C) y D) resultan inoperantes**, puesto que en ellos el recurrente alega que el Magistrado Instructor no explicó por qué razón hubo o no afectación a la esfera jurídica del (*sic*) Primer Acuerdo para determinar y (*sic*) el plazo concluyó o no, ni se verificó si las reformas al acuerdo anterior afectan o no la

¹⁹Registro digital: 265101; Instancia: Segunda Sala; Sexta Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11; Tipo: Aislada.



esfera jurídica para poder impugnar el Segundo Acuerdo en el plazo previsto por la Ley de Justicia Administrativa.

Pues bien, el motivo de la inoperancia de estos argumentos deviene que, por un lado, el Magistrado Instructor no tuvo la obligación de definir si los actos impugnados les causaban afectación o no a la actora, dado que ello implica un motivo de análisis de improcedencia diferente al sustentado por el Magistrado *A quo*.

El artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que solo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo aquellas personas que tengan interés jurídico o legítimo, entendido el primero como aquellas personas titulares de un derecho público subjetivo²⁰. A mayor abundamiento, el interés jurídico supone la tutela que la ley establece respecto de los derechos reconocidos en el orden jurídico, mismo que se actualiza en el momento en que se verifica una afectación a la universalidad de derechos del particular.

Por su parte, el artículo 224, fracción IV, del mismo ordenamiento²¹ prevé como causales de improcedencia del juicio cuando se impugnen actos o disposiciones generales que no afecten el interés jurídico de las promoventes. Dicha situación, puede advertirse o no al momento de dictar el auto admisorio²².

Sin embargo, en el asunto el Magistrado Instructor no examinó si a la actora le asistía un interés jurídico con base en una supuesta afectación porque advirtió que en el caso se configuró una causal de improcedencia indudable y manifiesta que resultó suficiente para desechar la demanda, acorde con el multicitado artículo 129 de la ley en la materia.

²⁰Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

²¹Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

²²**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO. Registro digital: 2021644; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: XXIV.2o. J/5 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2067; Tipo: Jurisprudencia.**



En consecuencia e independientemente de que los acuerdos generales pudieran causar una afectación a la promovente del juicio, tal cuestión no se planteó en el desechamiento al existir un supuesto en la ley que expresamente habilitó al juzgador para no admitir la demanda, sin considerar cualquier otro elemento que constara en ella.

Por ende, si la causal de improcedencia invocada en el desechamiento es el consentimiento tácito por no promover el juicio en los términos previstos por la ley de la materia, y el recurrente se duele de la falta de verificación del interés jurídico de la acora en razón de una posible afectación a su esfera de derecho, se estima que ambos argumentos son inoperantes al no controvertir las consideraciones que sustentan la determinación recurrida.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*²³

En prosecución con la valoración del agravio, el recurrente expresa que en la demanda nunca se afirmó el conocimiento del Primer Acuerdo, es decir, la entrada en vigor a partir del diez de agosto de dos mil veintitrés, identificado con el inciso E). Al respecto, **dicho argumento es inoperante** en razón de que, para el caso concreto, no es necesario que se afirme o se conozca la fecha de entrada en vigor de una disposición general para que el Magistrado Instructor verifique el término para su admisibilidad.

Como se fijó en párrafos anteriores, la fracción II del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que el término para impugnar actos generales es de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. De la misma forma, se señaló que el artículo Primero Transitorio del Primer Acuerdo dispuso que entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

²³Registro digital: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932; Tipo: Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, es insuficiente alegar que no se afirmó el conocimiento del Primer Acuerdo para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Es orientador el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*²⁴

Por otro lado, los incisos F), K) e I), donde el recurrente expone sustancialmente 1) Que no se analizó de forma integral el Segundo Acuerdo para establecer si había modificaciones sustanciales o no, 2) Que el Segundo Acuerdo sí modifica sustancialmente al Primer Acuerdo, y 3) Que la modificación sustancial de un acuerdo administrativo no es causal expresa para la procedencia de admisibilidad por no venir en la ley de la materia, respectivamente, **se estiman como infundados e inoperantes.**

La razón de esta determinación estriba, primeramente, en que el Magistrado no estuvo obligado a pormenorizar los detalles de las modificaciones hechas al Primer Acuerdo para establecer la improcedencia del juicio, pues como ya se explicó la causa del desechamiento se encuentra en el carácter secundario y consentido que le asiste al acto impugnado.

Ciertamente, la materia central de la litis no la integran las modificaciones que se hicieron con motivo de la emisión del acto impugnado, pues la actora se inconforma con los procedimientos que previamente se establecieron en el Primer Acuerdo; por el contrario, el Magistrado instructor simplemente recalcó la característica secundaria del Segundo Acuerdo, lo que reforzó la causa de improcedencia, es decir, la impugnación de un acto derivado de otro consentido.

²⁴Registro digital: 191056; Instancia: Primera Sala, Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 26/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 69; Tipo: Jurisprudencia.



En corolario, es infundado argüir que en el desechamiento se debió puntualizar qué nuevas situaciones creó, modificó o extinguió el acto impugnado, pues se insiste que la controversia inicial se planteó en contra del contenido fundamental del Primer Acuerdo.

Asimismo, este segundo agravio deviene inoperante dado que no confrontan de manera directa las consideraciones expresadas en el desechamiento de trato, pues se limita a formar su argumento con base en las modificaciones que se hicieron o no al Primer Acuerdo, cuando dicha consideración quedó rebasada en el estudio del disenso anterior al establecer que tal reforma no constituyó la razón principal del desechamiento.

Esta calificación de inoperancia se robustece con el siguiente criterio:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ESTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.²⁵*

En orden subsecuente de estudio, respecto al argumento de que la modificación sustancial o no del Primer Acuerdo Administrativo no es causal expresa para la procedencia de admisibilidad por no contemplarse en la ley en la materia, es inoperante pues el recurrente parte de una premisa falsa.

En párrafos anteriores se asentó que el motivo de improcedencia del juicio se actualizó por la condición derivada del Segundo Acuerdo; al haber controvertido situaciones que este no prevé, pero sí el que antecede, lo jurídicamente procedente debió haber sido impugnar el Primer Acuerdo en el plazo señalado en el ordenamiento aplicable.

De ahí que, al no haberse controvertido el Primer Acuerdo, se actualizara el consentimiento tácito del mismo, sin que en ese punto resulte relevante si la Ley de Justicia Administrativa prevé una causal de improcedencia respecto a la modificación que se consignent entre actos.

²⁵ Registro digital: 207450; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, página 196; Tipo: Aislada.



Incluso, el fundamento invocado para encuadrar la improcedencia del asunto de origen fue la causal prevista en la fracción VI del artículo 224, misma que, se reitera, establece que el juicio es improcedente contra actos contra los cuales no se haya promovido el propio juicio o un recurso en los términos fijados por la ley en la materia.

De ahí que la inoperancia de este agravio resulta que parte de una premisa equivocada, pues el sustento de la improcedencia no se fundó en una causal que expresamente determine la modificación o conexidad entre actos, sino que el acto previo debió haberse combatido en el término señalado en la fracción II del artículo 120.

Máxime que, como ya se dijo, los actos derivados de otros consentidos, que vuelve improcedente el juicio, constituyen un figura que tiene su nacimiento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que encuentra la razón de su improcedencia en la leyes adjetivas.

Cobra relevancia, por analogía, el criterio contenido en la siguiente Tesis:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.²⁶

De lo dicho por el recurrente, este agravio es inoperante toda vez que el análisis de dichos requisitos no tuvo motivo de ser en el desechamiento de trato y, por lo tanto, no tuvo trascendencia en el juicio y no influyó en el sentido del fallo.

Para entender con mayor precisión lo anterior: El artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa establece los requisitos que deberán contener las

²⁶Registro digital: 202345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.1o.A.11 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, página 582; Tipo: Aislada.



demandas para que sean admitidas al juicio contencioso administrativo. Dicha disposición se transcribe a continuación:

Artículo 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
 - II. El acto o la disposición general que se impugna;
 - III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
 - IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. Las pretensiones que se deducen;
 - VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
 - VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
 - VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
 - IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;
 - X. Las pruebas que se ofrezcan;
 - XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
 - XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.
- [...]

El contenido de este precepto permite comprender cuáles son los requisitos formales exigidos en la demanda de juicio contencioso administrativo, pues dichos elementos conforman las **formalidades** de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, indiscutible es el hecho de que previa admisión de la demanda, el Magistrado que la conozca deberá analizar todos y cada uno de los elementos que la componen, ya sean estos en su aspecto formal o de procedencia.

La operatividad jurisdiccional²⁷ precisa que previamente admitirla, la demanda, su contenido y anexos deben aprobar un riguroso escrutinio que arroje la viabilidad de su admisión a juicio. En este sentido, para acordar lo conducente respecto de cualquier demanda al recibirla, lo primero que debe examinarse es la competencia, ya sea por razón de grado, materia, territorio.

Posterior a ello, es necesario verificar la procedencia de lo que se pretende demandar, es decir, la compatibilidad de la demanda, el acto, las

²⁷Chávez Castillo, R. (2020) *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo. Actualizado conforme a la nueva ley de amparo*. Editorial Porrúa; México. Tercera edición, página 11.



autoridades demandadas y las pretensiones con los presupuestos procesales fundamentales del juicio contencioso administrativo.

Por último, una vez rebasadas las barreras de la improcedencia, es procedente revisar los requisitos formales establecidos en el citado 123 de la ley en la materia.

Conforme a estos pasos de análisis, es posible separar tres momentos diferenciados en el estudio de admisión de una demanda: El examen de la competencia del órgano para conocer la demanda; **La procedencia de los actos, autoridades demandadas y pretensiones**, y; la verificación de los requisitos formales establecidos en la ley.

En el caso que nos ocupa, no fue necesario que el Magistrado Instructor concluyera estos tres pasos en el estudio de la demanda, pues advirtió que en el expediente de trato existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Dicho de otra manera, a nada conducente llevaría el hecho de que Magistrado *A quo* requiriera a la actora que adecuara su escrito conforme a los requisitos legales que exige el multicitado 123 de la ley en la materia, cuando en la propia demanda se encuentra un impedimento para admitirla a trámite, lo que traería como consecuencia un desechamiento inminente.

Es orientadora la siguiente tesis que se invoca:

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. *La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su*



forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.²⁸

Se insiste que si bien el juzgador tiene el deber de analizar con la debida diligencia a la totalidad de los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 123 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa, esta revisión tiene como finalidad corregir o rectificar cuestiones meramente de forma como, por ejemplo, la precisión del nombre del actor o su domicilio, la fijación concreta de las pretensiones que se deducen o la exhibición de pruebas que no se anexaron.

Asimismo, respecto a que el Segundo Acuerdo sí modifica sustancialmente al Primero, es inoperante en razón de que 1) No se controvierten de forma directa los argumentos sustentados por el Magistrado *A quo* para desechar la demanda, 2) Introduce cuestiones novedosas que no conformaron parte de la litis y, 3) Dicho punto -si el acto impugnado modifica o no al primigenio- ya fue calificado como inoperante.

²⁸Registro digital: 2019773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.362 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557; Tipo: Aislada.

En dicho razonamiento, el recurrente se limita a esbozar una comparación de los contenidos entre los Acuerdos identificados, pretendiendo concluir que sí existe una modificación sustancial entre actos.

Asimismo, finaliza argumentando que el acto impugnado establece la inminente transición de los fondos de ahorros que tiene la actora en el fondo de pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil, además de dar pauta a la creación del fondo en una sociedad mercantil.

Pues bien, similar a los agravios que anteceden, en este punto no se combaten las consideraciones expresadas por el Magistrado instructor para desechar la demanda, pues el argumento se limita preponderantemente a demostrar que el Segundo Acuerdo sí modifica sustancialmente al Primer Acuerdo; situación que, por cierto, ya fue calificada previamente como inoperante al no tratarse de la razón por la que se desechó la demanda.

Por otro lado, la conclusión del mismo agravio no hace sino reforzar los sustentos dados por este Cuerpo Colegiado respecto a la actualización de la improcedencia del juicio de origen, pues al aducir que el Segundo Acuerdo establece la inminente transición de los fondos de ahorros del fondo de pensiones a una empresa particular, además de dar pauta a la creación del fondo en una sociedad mercantil, únicamente reafirma que tales consideraciones se previeron desde el Primer Acuerdo, como se desprende de la narración hecha en el Quinto Considerando.

Por lo tanto, se estima que este argumento es esencialmente inoperante por las razones previamente manifestadas.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios:

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.*²⁹

²⁹Registro digital: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932; Tipo: Jurisprudencia



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.³⁰

Por último, **respecto al inciso L)** donde el recurrente aduce que el Segundo Acuerdo establece la inminente transición de los fondos de ahorro en el Fondo de Pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil, además de dar pauta a la creación del Fondo en una Sociedad Mercantil, **se considera inoperante** en virtud de que a dicho punto implícitamente se le dio contestación previamente.

Al respecto, al momento de analizar los agravios referidos en los incisos G) y J), se desestimo lo argüido por el recurrente en cuanto a que el Segundo Acuerdo se combate por vicios propios, pues este Cuerpo Colegiado consideró que las razones fundamentales de la controversia versan sobre situaciones concretas que previamente se establecieron en el Primer Acuerdo.

En corolario, este inciso L) resulta inoperante toda vez que se trata de una reafirmación respecto al contenido del Segundo Acuerdo, cuya única intención es reforzar los argumentos en comento, mismos que a nada productivo llevaría estudiarlo, pues no resultaría suficientes para revocar el desechamiento de trato.

Es orientadora la siguiente Jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al

³⁰Registro digital: 166748; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77; Tipo: Jurisprudencia



desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.³¹

En relatada valoración, toda vez que los argumentos aducidos por el recurrente se desestimaron al resultar infundados e inoperantes, **esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para CONFIRMAR** el desechamiento de trato, pues es evidente la notoria e indudable improcedencia del acto que se pretende impugnar en el juicio de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el recurrente resultó **infundado**, por una parte, **e inoperante**, por otra parte.

TERCERO.- SE CONFIRMA el desechamiento de demanda de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso

³¹Registro digital: 2020441; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0157/2024.

SUA/III/JCA/00693/2024.

administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.